



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 589

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la Superintendencia de Sociedades, por conducto de apoderado judicial y la señora Diana Cristina Suarez Díaz, a través de apoderado judicial, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

La señora Diana Cristina Suarez Díaz, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, ocupando el cargo de Técnico Administrativo 3124-16 y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

Que varios funcionarios solicitaron a la Superintendencia de Sociedades, que la prima de actividad y la bonificación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial, pues según los peticionarios la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la Reserva Especial de Ahorro y debía hacerlo; peticiones fundamentadas en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición señalados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, decisión que fue recurrida, sin que la entidad revocara su decisión. Motivo por el cual, los funcionarios procedieron a agotar el requisito de conciliación prejudicial para el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Concepto 1 de junio de 2015 y tomando como referencia las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia presentó la fórmula conciliatoria que figura en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015, consistente en reconocer las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos tres (3) años, sin incluir intereses ni indexación.

En consecuencia de lo anterior, la funcionaria Diana Cristina Suarez Díaz, presentó petición el 30 de septiembre de 2015, radicación 2015-03-018759 a efectos de que le sea reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Legal del Ahorro.

La Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición el 17 de noviembre de 2015, efectuando la liquidación de las sumas que se le reconoce de los últimos tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se interpuso el derecho de petición.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

Que en el evento de una conciliación y aprobación de la misma, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 (sic) días siguientes a la reclamación radicada ante la entidad.

1.2. PRETENSIONES

Se concilie en los términos contenidos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450717 del 17 de noviembre de 2015 y como consecuencia de lo anterior, se cancele a favor de la señora Diana Cristina Suarez Díaz la suma de \$3.997.803,10 por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido la correspondiente Reserva Especial de Ahorro, por el periodo señalado en dicha liquidación.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 15 de marzo de 2016, radicada bajo el número 94678.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el 25 de mayo de 2016 (fls. 67-69 c.ú)

III. LA CONCILIACIÓN

3.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso pagar la suma de \$3.997.803,10 que corresponde al 100% de capital, por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, tomando como referencia los tres (3) últimos años de servicio.

Fórmula de pago establecida en el acta suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 18 de marzo de 2016¹, con base la sumas de dinero establecida en el Oficio 2015-01-511569 del 16 de diciembre de 2015²:

| | |
|---------------------------|-----------------------|
| Capital (100%): | \$3.997.803,10 |
| Indexación: | \$ 0 |
| Intereses: | \$ 0 |
| TOTAL A CONCILIAR: | \$3.997.803,10 |

El pago se hará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad, sin lugar al pago de intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo; *v)* En criterio de la Agencia del

¹ folio 42 c. ú.

² folio 24 c. ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia³ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, los cuales se estudian a continuación:

i) Caducidad de la acción

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se indicó por parte de la Superintendencia de Sociedades que la señora Diana Cristina Suarez Díaz presta sus servicios en esa entidad ocupando el cargo de Técnico Administrativo 3124-16, es decir, es una servidora pública en servicio activo.

Los valores aquí reconocidos por concepto inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos corresponden a una prestación periódica y como tal, el acto administrativo que la reconozca puede demandarse en cualquier, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

³ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

ii) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez

Ahora bien, en el presente asunto la conciliación gravita en acoger el acuerdo al que llegaron las partes consistente en pagar el 100% de capital correspondiente a la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, tomando como referencia los tres (3) últimos años de servicio, contados a partir de la fecha en que la convocada radicó la reclamación correspondiente, sin lugar al pago de indexación ni intereses; esto es, se acoge el 100% del "derecho laboral reclamado"⁴ que en principio es viable la conciliación pues no se desconoce derecho laboral alguno.

Frente a este tema, cabe aclarar que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada al igual que los intereses pues ninguno de los dos rubros corresponden al derecho laboral en sí mismo, razón por la cual la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la convocada amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La Superintendencia de Sociedades estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Álvaro Andrés González Briceño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.110 y tarjeta profesional N° 107.944 del C.S. de la J., a quien le fue sustituido el poder por parte de la Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.556 y tarjeta profesional No. 72.002, con las mismas facultades conferidas por la apoderada principal, entre ellas la de conciliar. Téngase en cuenta que a la mandataria principal se le había conferido poder con facultad conciliar en los términos del Comité de Conciliación y podía sustituir el mandato⁵, en consecuencia, el abogado Álvaro Andrés González Briceño, estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

Además, se aportó constancia del Comité de Conciliación⁶ en la cual se le facultó para conciliar el presente asunto en los términos propuestos y oficio del 16 de diciembre de 2015, en donde se indica los valores correspondientes a la liquidación efectuada⁷ y los cuales fueron las sumas de dinero conciliados.

La parte convocada estuvo representada por el abogado Gary Skarloff Salazar Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.659 y tarjeta profesional N° 155.607 del C.S. de la J., en el cual se confirió facultad expresa para conciliar⁸.

Al revisar estos documentos es evidente que los mandatarios judiciales se encontraban facultados para conciliar y el acuerdo al que se llegó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad convocante.

⁴ Frente a la Reserva Especial de Ahorro se estudiará más adelante si es factor salarial.

⁵ Ver Folios 1 y 61 c.ú.

⁶ Folio 42 c.ú.

⁷ Folios 24-25 c.ú.

⁸ Folio 27 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, donde formula las recomendaciones para la sesión del Comité de Conciliación del 02 de junio de 2015 sobre la prestación denominada Reserva Especial de Ahorro, como factor salarial que debe tenerse en cuenta en la liquidación de la prima de actividad viáticos, bonificación por recreación y horas extras (fls. 11-17 c. ú).
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en donde se propone la formula conciliatoria el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos de los últimos tres años, sin incluir intereses ni indexación (fls. 6-10 c.ú).
- Petición del 30 de septiembre de 2015, radicada por la señora Diana Cristina Suarez Díaz ante la Superintendencia de Sociedades, en la que solicita el pago de las sumas de dinero generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fl. 18 c. ú)
- Respuesta final al derecho de petición instaurado por la funcionaria Diana Cristina Suarez Díaz con fecha del 16 de diciembre de 2015, en la que se tuvo la liquidación final correspondiente por concepto de Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de algunos factores salariales (fls. 24-25 c. ú)
- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 18 de marzo de 2016, donde consta la fórmula de pago en el asunto de la señora Diana Cristina Suarez Díaz (fl. 42 c. ú)
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se indican los valores devengados por la señora Diana Cristina Suarez Díaz en el periodo del 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (fl. 43 c. ú).

v) El acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso se observa que la señora Diana Cristina Suarez Díaz, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los *"factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos"*⁹ y los reajustes de las dos primeras y en consecuencia, dicha entidad decidió conciliar las pretensiones y pagar a la aquí convocada la suma de \$3.997.803 por los anteriores conceptos.

Sin embargo, el Despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 15 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 57 judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que el mismo es lesivo para el patrimonio público, toda vez que la Reserva Especial de Ahorro no aplica para efectos de liquidar la bonificación por recreación pretendida por la señora Diana Cristina Suarez Díaz, por los motivos que se exponen a continuación:

Sobre la naturaleza jurídica de la Reserva Especial de Ahorro se tiene que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de COPORANONIMAS, estableció que

⁹ Ver. Folio 43 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades la devengarían mensualmente en el equivalente al 65% de la asignación básica; por su parte, el Consejo de Estado¹⁰ la reconoció como factor salarial, indicando que la misma constituye salario dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

Contrario a lo anterior, la bonificación de recreación fue creada mediante el Decreto 451 de 1984, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones", que indica:

"Artículo 14. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...)

Artículo 18. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992". (Subrayado del Despacho)

Dicha normatividad fue derogada y ha sido regulada en los últimos años por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos. 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, siendo la norma vigente la consagrada en el Decreto 229 de 2016, la cual es su artículo 16 sigue estableciendo que la bonificación especial de recreación, corresponde a dos (2) días de la asignación básica mensual.

En consecuencia, se tiene que para liquidar la bonificación especial de recreación a los empleados que tengan derecho a ella, se realiza únicamente con base en la asignación básica mensual y no con base en demás factores salariales, razón por la cual no hay motivo alguno para que la Superintendencia de Sociedades reconozca y pague a sus empleados la bonificación de recreación, teniendo como base para ello la aludida reserva legal.

De lo contrario se estaría trasgrediendo el artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que el sistema salarial y prestaciones de los empleados públicos del orden nacional solo puede ser fijado por el Congreso de la República y el Presidente, previa delegación.

¹⁰ Sentencias de la Sala Plana del Consejo de Estado: i) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO, 25 de abril de 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00752-01(S) y ii) Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, 23 de octubre de dos 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00769-01(S).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

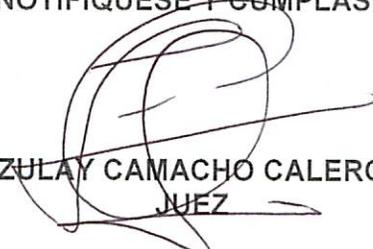
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante y la señora Diana Cristina Suarez Díaz, en calidad de convocada, a través de sus apoderados judiciales en la diligencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 073

De 30.06.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 590

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00163 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO MARITZA ABADIA CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

La señora Cielo Maritza Abadía Cabrera identificada con cedula de ciudadanía N° 31.272.514, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° GNR 195177 del 29 de julio de 2013 con la cual se le reconoce la pensión de vejez, GNR 262560 del 18 de julio de 2014 mediante el cual se le da respuesta al recurso de reposición modificando la resolución anterior y la resolución N° VPB 11028 del 07 de marzo de 2016 en la que se resuelve recurso de apelación negando las peticiones de la actora, y solicita que en su lugar se condene al reconocimiento y pago del ajuste de la mesada pensional en cuantía del 75% del salario y factores salariales devengados el último año de servicios de conformidad con el régimen de transición, que sean liquidados y pagados la bonificación de servicios prestados, la prima de vacaciones y el 20% adicional por ser coordinadora del grupo administrativo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Cielo Maritza Abadía Cabrera, en contra de Colpensiones.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demanda ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00)

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00163 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO MARITZA ABADIA CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

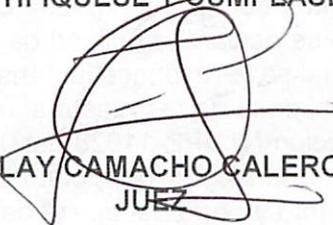
para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Colpensiones *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Miryam Elsa Ríos de Rubiano, identificada con la C.C. N° 31.831.089 y T.P. N° 78.366 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 093
De 30.06.16,
Secretario, _____

